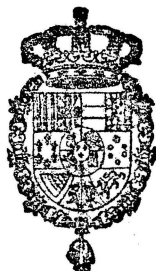


DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de Ley modificando la de Pesca de 27 de Diciembre de 1907.—Páginas 1058 a 1061.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto (rectificado) aprobando el Reglamento por que se ha de regir el Consejo Superior Bancario.—Páginas 1062 a 1067.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial y en el Boletín Oficial de la provincia de Barcelona la petición de préstamo que del Banco de Crédito Industrial ha solicitado la Sociedad anónima "Kromp".—Página 1067.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden dejando sin efecto la de 27 de Septiembre de 1921, que suspendió la tramitación de los expedientes referentes a la celebración de subastas de víveres para la alimentación de los reclusos que cumplen sus condenas en las Prisiones centrales del Reino.—Páginas 1067 y 1068.

Ministerio de Hacienda.

Real orden prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Luis Zarraluqui y Villalba, Oficial de tercera

clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad en la Intervención de Hacienda de Guipúzcoa.—Página 1068.

Otra ídem id. id. que se encuentra disfrutando D. Eladio Antón Matas, Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de Cádiz.—Página 1068.

Otra ídem id. id. que se encuentra disfrutando D. Nicolás Azara y Heredia, Oficial de primera clase de la Intervención de Hacienda en Avila.—Página 1068.

Otra ídem id. id. que se encuentra disfrutando D. Luis Ramírez Vizcaya, Oficial de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad en la Intervención de Hacienda de Avila.—Página 1068.

Otra ídem id. id. que se encuentra disfrutando D. Joaquín Durán Sánchez, Oficial de segunda clase, Vista de la Aduana de Málaga.—Página 1068.

Otra ídem id. id. que se encuentra disfrutando D. Ernesto Cañizal Chessa, Oficial de tercera clase de la Administración de Contribuciones de la provincia de Santander.—Página 1068.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden desestimando el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde del Ayuntamiento de Ballovar y Regidor Síndico del mismo, a nombre de la Junta municipal, contra providencia del Gobierno civil de Huesca, ordenando la rectificación del presupuesto ordinario para 1922-23.—Páginas 1068 a 1070.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden otorgando autorización ministerial necesaria para el legal funcionamiento de la Asociación de Maestros nacionales del partido de

Talavera de la Reina (Toledo).—Página 1070.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala reglamentarios y que los Inspectores de Primera enseñanza que se mencionan pasen a ocupar en el Escalafón los números que se indican.—Páginas 1070 y 1071.

Otra concediendo, a propuesta del Jurado de la Exposición Nacional de Bellas Artes del año actual, segunda y tercera medalla a los señores que se mencionan.—Página 1071.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el "Diario Oficial" de la República francesa ha publicado un Decreto que dispone que las mercancías que figuren en el cuadro que le es anejo, originarias y procedentes de España o de las Posesiones españolas, beneficiarán de la tarifa mínima a su importación en Francia, en las Colonias y Posesiones francesas.—Página 1071.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Santiago de Cuba del súbdito español Francisco de la Fuente Palacios.—Página 1071.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 1072.

Disponiendo que el día 27 del mes actual se verifique la quema de documentos amortizados que corresponden de efectuar en el presente mes.—Página 1072.

Resultado de la subasta para adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.—Página 1072.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
I. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
B. A. R. el Príncipe de Asturias e In-
fantas y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad
en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Mi-
nistros,

Vengo en autorizar al de Fomento
para que presente a las Cortes un pro-
yecto de ley modificando la de Pesca
de 27 de Diciembre de 1907.

Dado en Palacio a trece de Junio
de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
MANUEL DE ARGÜELLES.

A LAS CORTES

En la ley de Pesca fluvial de 27 de
Diciembre de 1907, intervienen respec-
tivamente los Jefes de Fomento, Pre-
sidentes de los Consejos provinciales
de Agricultura y Ganadería, creados
por Real decreto de 17 de Mayo de 1907.

Al publicarse el Reglamento aproba-
do por Real decreto de 7 de Junio de
1911 para la ejecución de la ley, ya
no existían los Consejos de Fomento, y
en la redacción de sus diversos ar-
tículos hubo ya necesidad para poner
de acuerdo lo legislado con la realidad
de las cosas, de ir sustituyendo en sus
diversas funciones a los Jefes de Fo-
mento por los Jefes de los servicios
piscícolas, pero esta sustitución ha da-
do lugar a interpretaciones diversas en
la práctica y a dificultades en la eje-
cución de la ley que conviene desapa-
rezcan para que pueda alcanzar toda
su eficacia, y una de las alteraciones
que en la presente propuesta se esta-
blecen, obedece al propósito de lograr
la debida concordancia entre ambas
disposiciones.

Posteriormente a la publicación del
Real decreto citado y efecto de la re-
organización de los servicios del Cuer-
po de Ingenieros de Montes a quien
principalmente incumba la aplicación
de la ley, se suprimió la Jefatura su-
perior del servicio piscícola, cuyas

funciones están encomendadas a la
Sección segunda del Consejo forestal,
pero como la misión de ésta es prin-
cipalmente informativa y de todos mó-
dos por su impersonalidad parece or-
ganismo poco adecuado para asumir
el papel director, que es más lógico
que desempeñe la autoridad superior
administrativa establecida, oportuno
parece modificar consiguientemente
los preceptos de la ley, pues la orga-
nización actual tiene ya tal estabili-
dad que no es de esperar pueda su-
frir alteraciones de entidad en lo su-
cesivo, y de esta manera se establece
la debida correlación entre la ley de
Pesca fluvial que nos ocupa, y la pos-
terior de pesca del salmón, promulga-
da en 24 de Diciembre de 1912.

Aparte de estos defectos y como
quiera que la práctica viene demos-
trando que por la lenidad con que se
aplican las sanciones reglamentarias
por infracción de los preceptos de la
ley, pierde ésta toda su eficacia, y que
estando el Servicio piscícola a cargo
del Cuerpo de Ingenieros de Montes y
dependiendo del mismo el personal de
vigilancia afecto especialmente a di-
cho servicio, es lógico que se siga en
materias piscícolas la misma norma
que se sigue en la actualidad con las
faltas por infracciones de la legisla-
ción de Montes, ya que la experiencia
de tantos años viene demostrando la
conveniencia de su actuación en este
sentido, se han introducido en la ley
las alteraciones consiguientes para
uniformar los procedimientos penales
que deben seguirse.

Ligeras modificaciones de carácter
técnico han de coadyuvar a la acción
protectora de la ley en bien del fo-
mento de la pesca, tales como la apli-
cación de la veda a la pesca con caña,
medida interesada por diversas Socie-
dades de pesca, la limitación en el uso
de las redes para la pesca fluvial, y
finalmente, en bien de la difusión del
ejercicio de la pesca, la alteración de
sistema seguido hasta aquí para la
expedición de las licencias, reforzando
en cuanto es prudente esta impor-
tantísima fuente de riqueza cuya me-
jora ya se deja sentir en la actualidad.

Por todo lo expuesto, el Ministro que
suscribe, de acuerdo con el Consejo de
Ministros y autorizado por S. M., tiene
el honor de presentar a las Cortes el
siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º La presente ley tiene
por objeto la determinación de las con-
diciones del derecho de pescar, la re-
gulación de su ejercicio y la conserva-

ción y propagación de los peces y can-
grejos que viven en las aguas dulces.

Artículo 2.º El dominio de las
aguas, la extensión de las riberas y de
las márgenes y las servidumbres en
favor del ejercicio de la pesca, se de-
terminan con sujeción al Código civil
y a la ley de Aguas.

Sin perjuicio de la competencia de
los Tribunales, respecto a las cuestio-
nes de propiedad y posesión, se pro-
cederá por los encargados del servicio
piscícola, a los efectos de la presente
ley, a la demarcación, apeo y deslinde
de las aguas públicas, conforme a las
prescripciones de la ley de 13 de Ju-
nio de 1879.

Artículo 3.º La pesca en las aguas
dulces de dominio público, a excepción
de los sitios, épocas o por procedi-
mientos vedados, pertenece al primer
ocupante y será de libre ejercicio para
todo el que se halle provisto de la co-
rrespondiente licencia administrativa.

Artículo 4.º Las licencias para po-
der pescar con caña serán de tres cla-
ses, cualquiera que sea la de la cédula
del solicitante.

Las de primera clase, de 50 pesetas,
autorizan para la pesca de cualquier
pez de agua dulce.

Las de segunda clase, de 25 pesetas,
autorizan la pesca de cualquier pez
de agua dulce, excepto el salmón.

Las de tercera clase, de cinco pesetas,
solo servirán para los cangrejos,
anguilas y peces de río, excepción he-
cha de los salmónidos.

La cuantía de las licencias para po-
der pescar con redes lastradas, se fi-
jará en cada caso por la Dirección
general de Agricultura, previo infor-
me de los Ingenieros Jefes del servicio
piscícola en cada provincia, no pudiendo
en ningún caso bajar su importe
de 50 pesetas.

Artículo 5.º La pesca en las aguas
de dominio privado es patrimonio de
su respectivo dueño, sin otras limita-
ciones que las relativas a la salubri-
dad pública y evitación de daños que
puedan extenderse a las aguas públi-
cas o sus riberas.

Artículo 6.º Deberán ser restitui-
das en el acto a las aguas públicas,
en cuanto se pesquen, las crías de los
peces y cangrejos de dimensiones me-
nores a las siguientes:

Para el salmón, 40 centímetros de
largo.

Para las lampreas, alosas, sabogas ó
sabagos y truchas de mar, 20 centí-
metros.

Para truchas, barbos o comizas y
carpas, 12 centímetros.

Para albuces o breas, tencas, lo-

otras o lisas, cachos, cachuelos, gobios, bermejuelas y lampreillas y para los cangrejos, seis centímetros.

La longitud de los peces se medirá desde el ojo al nacimiento de la cola, y en el cangrejo hasta la punta de la cola extendida.

Quedan prohibidas en todo tiempo la circulación y venta para el consumo público de las crías o peces de dimensiones menores a las citadas en el presente artículo.

Artículo 7.º En los ríos navegables y flotantes el derecho de pescar ha de ejercitarse sin producir entorpecimientos a la navegación y flotación.

Artículo 8.º En los ríos o arroyos de dominio público el derecho de pescar ha de ejercitarse sin desviar las aguas de su curso natural.

Artículo 9.º Los dueños de las riberas o márgenes están obligados a no entorpecer la servidumbre que en beneficio de la pesca establece la ley de Aguas, y a no utilizar las riberas o márgenes para lo que en general prohiba la presente ley.

Artículo 10. El Ministro de Fomento, con los recursos de que disponga, ordenará la construcción de escalas salmoneras y pasos para anguillas en aquellas presas antiguas respecto de las cuales no vengan obligados los concesionarios a la construcción de dichas escalas y pasos.

Artículo 11. En toda obra artificial de derivación o contención de aguas se obligará a los dueños a colocar y mantener rejillas fijas durante el tiempo que para cada especie se determine con el fin de impedir la entrada en las acequias o cauces de las crías de los peces y cangrejos.

Artículo 12. En las nuevas concesiones de aprovechamientos de aguas que exijan la construcción de una presa, así como a los concesionarios que no hayan establecido las escalas salmoneras a que estuviesen obligados, y del mismo modo en las reparaciones o modificaciones de presas anteriores al precepto legal de implantar las escalas y pasos para anguillas se exigirá su construcción a los concesionarios o se hará a sus expensas en la forma, situación y dimensiones y demás circunstancias que se fijarán en cada caso por la Administración.

Artículo 13. Queda prohibido alterar arbitrariamente la condición de las aguas con residuos de industrias o vertiendo en ellas con cualquier fin materiales o sustancias perjudiciales o nocivas a la pesca, a no ser que se ejecuten en virtud de un derecho reconocido y reglamentado por la Administra-

ción pública, previa la debida indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 14. Se prohíbe a los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos vaciar o agotar los canales de conducción cuando no estén colocadas las rejillas que impidan la introducción en los mismos de los peces y sus crías.

Artículo 15. Las épocas durante las cuales queda prohibida la pesca en las aguas públicas será la siguiente:

Para los salmonidos en general, desde el 15 de Septiembre a 1.º de Abril.

Para las demás especies de peces de agua dulce, desde el 1.º de Marzo al 15 de Agosto.

Y para los cangrejos, siete meses y medio, en las épocas que oportunamente se determinen.

Artículo 16. Por Real orden, previa la formación de expediente que justifique la conveniencia, se podrá adelantar o retrasar, para determinadas aguas y especies de pesca, la época de veda, si bien conservando la amplitud de los períodos que se establecen en el artículo anterior.

En forma análoga se fijará la época de veda para cualquiera de las especies de pesca de las aguas dulces públicas no citadas en la presente ley.

Artículo 17. El Ingeniero jefe del Servicio piscícola de la provincia publicará anualmente edictos recordando las disposiciones relativas al comienzo y término de la veda con quince días de anticipación; pero el incumplimiento de este artículo no eximirá de responsabilidad a los infractores de la veda.

Artículo 18. Queda prohibida la circulación y venta de los cangrejos y peces de agua dulce no sellados reglamentariamente durante las temporadas de veda determinadas en los precedentes artículos para cada especie.

Artículo 19. Previa la formación del oportuno expediente, se podrá establecer de Real orden la prohibición de pescar en días determinados de la semana el salmón, la trucha de mar, el sabalo o alosa en las aguas empobrecidas, como medio de facilitar su acceso desde el mar a las regiones más altas de los ríos donde desova.

Artículo 20. Se prohíbe la pesca de noche en las aguas públicas.

Artículo 21. Nadie podrá pescar a 50 metros aguas arriba o abajo del sitio donde está ya colocado otro pescador en la propia orilla o en la opuesta, si el río no tiene anchura suficiente para que los aparejos empleados no se crucen.

Artículo 22. Queda prohibida la

pesca en las presas o en las escalas salmoneras, y a una distancia de 50 metros, por lo menos, en ambos lados de dichas obras.

Artículo 23. El Ingeniero Jefe del Servicio piscícola de la provincia prohibirá la pesca en los obstáculos naturales que constituyen paso obligado de los peces, y desde los cuales puede capturarse en condiciones de excesiva facilidad, con daño de la conservación y propagación de las especies.

Artículo 24. Queda, como regla general, prohibido el empleo de toda clase de redes que no sean de mano, y cuando se autorice su uso, las mailas o lúces de la red tendrán, por lo menos, las dimensiones siguientes:

Para la pesca del salmón, un cuadrado de 35 milímetros de lado.

Para la de la alosa o sabalo, uno de 30 ídem íd.

Para la de diferentes truchas, uno de 23 ídem íd.

Para la de barbos o comizas, carpas, albures y tengas, uno de 20 ídem íd.

Para la de anguillas y lampreas, uno de 15 ídem íd.

Para la de lachas o lisas, urdiellas o bogas, cachos, cachuelos, gobios, bermejuelas y lampreillas, uno de 10 ídem íd.

Las dimensiones de las mailas de las redes de los batrones serán medidas después de su permanencia en el agua durante cinco minutos, por lo menos.

Artículo 25. Queda prohibido, como regla general, la pesca con artes fijas que exijan pared o empalizada por los lados.

Artículo 26. Quedan prohibidas, en términos generales, las redes lastradas, incluso el esparavel o garrafa.

En las aguas donde por circunstancias especiales no pueda pescarse por otros medios, se podrán emplear las redes lastradas, siempre que de Real orden se autorice su uso, previo informe del Ingeniero Jefe del Servicio piscícola, que abrirá información pública en los Ayuntamientos afectados por tal medida respecto del uso de las redes.

Artículo 27. El Ingeniero Jefe del Servicio piscícola podrá prohibir el empleo de cualquier artefacto, aunque no fuese fijo ni de malla prohibida o de arrastre, siempre que estimare que ocasiona grave perjuicio a la pesca.

Artículo 28. Tanto en las aguas públicas como en las de dominio privado que comuniquen con las aguas públicas, queda prohibido el empleo de explosivos o sustancias que, alterando las condiciones normales de las aguas, faciliten la pesca, como la dinamita o el uso de cal, bórax, coca, gor-

delobo, torvisco u otras materias que sean nocivas.

Artículo 29. Queda prohibida la circulación y venta en todo tiempo del pescado obtenido por los medios prohibidos en el artículo anterior.

Artículo 30. Queda prohibido destruir el paso de los peces estableciendo estacadas u obstáculos de cualquier clase para facilitar la pesca.

Artículo 31. Queda igualmente prohibido en las aguas públicas:

Primero. Apallear las aguas, arrojar piedras, espantar de cualquier otro modo los peces, ya para obligarlos a huir en dirección de los artes propios, ya para que no caigan en los ajenos.

Segundo. Alterar los álveos o cauces, descomponer los fondos y destruir los pedregales donde los peces desovan o la vegetación de las márgenes y agotar en todo o en parte los cauces con objeto de pescar.

Tercero. El empleo de procedimientos de pescar que se extiendan a más de las dos terceras partes del río, o no dejen libre la parte más profunda del mismo en los puntos donde se realice la pesca.

Cuarto. Cualquier otro procedimiento que el Ingeniero Jefe del Servicio piscícola de la provincia estime que ocasiona perjuicios graves a la conservación de la pesca.

Artículo 32. Por el Ministerio de Fomento se procederá a la repoblación de las aguas públicas con arreglo a la presente ley, utilizando las piscifactorias creadas y las que en adelante se establezcan.

Artículo 33. En los ríos, arroyos y lagunas de dominio público que hubiesen llegado al grado extremo de empobrecimiento, podrá prescindirse de Real orden, previa el oportuno expediente, la veda absoluta durante un período que no exceda de ocho años.

Artículo 34. Las concesiones para establecer viveros de peces y estaciones de fecundación artificial en aguas públicas se otorgarán con arreglo a las disposiciones de la ley de Aguas y a la presente y al Reglamento que al efecto se dicte.

Artículo 35. Para estudios y fines científicos en cualquier sitio del río, y durante todo el año, aun cuando sea en tiempo de veda, podrán autorizar a sus dependientes los Ingenieros Jefes de los Servicios piscícolas para pescar peces adultos o sus crías, disponiendo que su captura se lleve a efecto por cualquier procedimiento que no sea de los expresamente prohibidos en el artículo 30 de la ley.

Podrán también disponer en todo tiempo el transporte de los mismos peces, de sus crías o de sus huevos a

los establecimientos piscícolas o a los ríos empobrecidos cuya repoblación interesa fomentar.

Artículo 36. Todo concesionario de aprovechamientos hidráulicos tendrá la obligación, en lo sucesivo, de dejar correr las aguas del río en las épocas de estiaje por su cauce natural durante ocho horas seguidas cada ocho días, por lo menos, abriendo al efecto la compuerta más inmediata a la boca de entrada del canal de conducción.

Artículo 37. En las concesiones autorizadas al presente sin la condición anterior, en los días u horas de paralización del servicio por motivos de reparación, averías, descaso, etc., los concesionarios deberán dejar correr el río por su cauce natural para renovar las aguas de los pozos del mismo, comprendidos entre la toma y el canal de salida de la instalación.

Artículo 38. Queda prohibido trasladar, destruir e inutilizar los aparatos de incubación artificial del punto donde se encuentren a los desovaderos establecidos por otras personas, e igualmente destruir los gérmenes de peces, enturbiar las aguas en que están sumergidos o arrojar materias que les perjudiquen.

Artículo 39. El Servicio facultativo piscícola formulará presupuesto y se encargará, mediante el abono de las dietas e indemnizaciones reglamentarias, de efectuar los servicios del ramo que determinen costear las Corporaciones públicas o las particulares que deseen contribuir al fomento de esta riqueza.

Artículo 40. El Ministro incluirá en el proyecto de presupuestos anuales de su Departamento una cantidad por lo menos igual al importe de lo recaudado en el año precedente por licencias de pesca, créditos que se aplicarán a los trabajos de repoblación mencionados y a la organización de la policía para la vigilancia de las aguas.

Artículo 41. El Gobierno premiará con premios de diversas clases los servicios que los particulares presten encaminados al fomento de la riqueza piscícola.

Artículo 42. Sin perjuicio del concepto de aprovechamiento común que corresponde a la pesca en las aguas de dominio público, y tan sólo para el efecto de repoblarlas y devolverlas al aprovechamiento común, se podrá autorizar de Real orden su arrendamiento a particulares o Sociedades piscícolas, previo expediente y debiendo concurrir las siguientes condiciones:

Primera. Que a los arrendatarios se impondrá siempre la obligación de soltar anualmente en el río o pantano que se trate de repoblar por medio del

arrendamiento un número prefijado de arias, determinándose también en el contrato su clase, edad y dimensiones mínimas y la época de suelta, que será inspeccionada por el personal del Servicio piscícola, previo aviso de los concesionarios, que determinarán el día con quince de anticipación y abonarán a aquél las dietas e indemnizaciones reglamentarias.

Segunda. Que los arrendatarios sufragarán por cuenta del importe de los arrendamientos las obras de construcción de escalas y pasos, desaparición de obstáculos e instalación de defensas para la conservación y conveniente circulación de los peces, las cuales serán prefijadas en los contratos y ejecutadas bajo los presupuestos y dirección de la Administración, incluyéndose las dietas e indemnizaciones en el presupuesto de las respectivas obras, por cuenta también del importe del arrendamiento.

Tercera. Que la Empresa arrendataria satisfará por cuenta del importe del arrendamiento el haber de los guardas de pesca nombrados conforme al artículo 49 de esta ley.

Cuarta. Que el arrendamiento no ha de extenderse a toda la longitud de cada río, dejando trozos de él para el aprovechamiento común de igual o mayor extensión que los arrendados y en situación alternada.

Quinta. Los particulares o Sociedades que aspiren al arrendamiento de un río o laguna lo solicitarán por instancia dirigida al Ministro de Fomento por conducto del Jefe del Servicio piscícola, el cual la cursará con su informe; y si la resolución es favorable, se procederá a la celebración de la subasta ante el mencionado Jefe, adjudicándose al mejor postor, sin perjuicio de que el solicitante pueda ejercer el derecho de tanteo.

Sexta. Que los arrendamientos se harán por ocho años como máximo, sin que las aguas arrendadas puedan serlo de nuevo mientras no transcurra otro plazo igual de aprovechamiento público en la misma extensión de cauce o en la misma laguna.

Si durante algún período de tiempo y por causas ajenas al arrendatario hubiese estado en suspenso la repoblación y explotación de las aguas arrendadas, podrá ampliarse el plazo del arrendamiento por igual tiempo que el de la interrupción, sin aumento en el canon total.

Séptima. Si al terminar el arrendamiento quedase algún remanente de su importe se destinará a la custodia y repoblación del mismo río o laguna.

Artículo 43. El Estado, la Provincia o el Municipio podrán arrendar la

pescas o explotación en su propio beneficio con sujeción a las disposiciones reguladoras de los respectivos bienes en las aguas de su pertenencia y con arreglo a las prescripciones generales de la presente ley.

Artículo 44. Los Ayuntamientos, las Diputaciones, las Corporaciones públicas de fomento y cualquier ciudadano español que en terrenos y aguas de propiedad privada establezcan laboratorios o criaderos de piscicultura podrán en tiempo de veda tomar en las aguas públicas, cuando previamente se les autorice, reproductores de las especies que cultive el establecimiento y destinar a la venta los ejemplares, una vez que se los selle en forma reglamentaria para que puedan circular.

Artículo 45. Los referidos establecimientos de piscicultura necesitarán ser autorizados por Real orden, previo informe del Ingeniero del Servicio piscícola, para poder funcionar.

El Ingeniero informará acerca de si el establecimiento reúne las condiciones técnicas necesarias para contribuir al fomento de la riqueza general. La inspección se hará dentro de los quince días contados desde el en que se hubiera ordenado, sin que el Ingeniero invierta más de cinco días, devengando las correspondientes indemnizaciones y dietas.

Artículo 46. Se entenderá por forma reglamentaria de sellar los reproductores la determinada para los establecimientos oficiales.

Artículo 47. Las Autoridades y sus Agentes encargados de la policía de vigilancia y seguridad de las personas y las propiedades, y determinadamente los funcionarios del ramo de Montes, los Alcaldes, la Guardia civil y los Guardas rurales harán observar en su respectiva esfera las prescripciones de esta ley y denunciarán sus infracciones.

Artículo 48. Para la vigilancia de las aguas, en cuanto se refiere al ejercicio de la pesca y a la conservación y propagación de peces y cangrejos, se establecerán por el Ministerio de Fomento guardas especiales conforme los presupuestos generales del Estado lo autoricen, sin perjuicio de la que han de ejercer la Guardia civil, la Guardia forestal y demás Agentes de la Autoridad.

Artículo 49. Además de los Guardas de pesca sostenidos por el Estado, el Ingeniero Jefe del Servicio piscícola de la provincia propondrá al Jefe de Fomento el nombramiento de Guardas de pesca con cargo al producto de los arrendamientos conforme a la condición tercera del artículo 42 y previo examen de los conocimientos teó-

ricos y prácticos suficientes para que el Ingeniero del Servicio piscícola expida certificado de aptitud al propuesto.

Artículo 50. Las Autoridades o Corporaciones que se propongan costear servicios de guardería para aguas públicas o privadas los designarán con sujeción a las disposiciones relativas a Guardas jurados de propiedades rústicas de particulares, y los designados obtendrán el título del Jefe de Fomento de la provincia, tramitando el expediente de presentación y juramento por la Jefatura del Servicio piscícola. Estos Guardas tendrán también el carácter de Agentes de la Autoridad para la persecución de las infracciones de esta ley y de los Reglamentos.

Artículo 51. El que hallándose en las inmediaciones de las aguas a que esta ley hace referencia tuviera en su poder explosivos o sustancias nocivas a la pesca con indicios de emplearlos o los emplee, y también el que agote o altere los cauces públicos contra lo dispuesto en el artículo 30 y párrafo segundo del 33 de la presente ley, será castigado por la Autoridad judicial con arreglo a los artículos 530 y siguientes del Código penal.

Artículo 52. Al que se sorprendiese pescando sin licencia o en tiempo y sitio y con artefactos prohibidos o con procedimientos distintos de los que pena el artículo anterior, pero también prohibidos por el artículo 33 de la presente ley, será castigado por cada uno de estos conceptos, como falta, con una multa que no baje de 5 ni exceda de 50 pesetas, la primera vez; de 50 a 100 la segunda, recogiéndose además la licencia, y de 100 a 200 la tercera. Cuando se trate del salmón se estará a lo dispuesto respecto a este particular por la ley de 24 de Diciembre de 1912 de protección al salmón.

En el caso de nueva reincidencia se le aplicarán como autor del delito los artículos 530 y siguientes del Código penal. Toda otra infracción de la presente ley será castigada como falta con multa que no exceda de 100 pesetas y según la importancia del caso.

Artículo 53. Se considerará como reincidencia toda nueva denuncia presentada con un intervalo menor de dos meses de la anterior.

Artículo 54. El que destruya los huevos y crías de los peces y cangrejos será castigado como autor de delitos o faltas en las mismas condiciones que si se tratase de la destrucción o pesca ilícita de peces adultos.

Artículo 55. Para la substanciación y castigos de las contravenciones a los preceptos de la presente ley se estará

a lo dispuesto por el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, instruyéndose las diligencias en las Alcaldías del término municipal e imponiendo las responsabilidades los Ingenieros Jefes de los Servicios piscícolas, quienes reservarán su castigo, en el caso de delito, a los Tribunales ordinarios de justicia.

Artículo 56. En todas las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arte o aparejo con que se pretenda pescar, el cual se inutilizará cuando sea antirreglamentario o se entregará al denunciante.

Artículo 57. En todos los casos de infracciones de la presente ley será el infractor condenado a indemnizar el daño y los perjuicios causados según tasación pericial ordenada por la Autoridad competente.

Artículo 58. Los denunciadores de cualquier infracción percibirán la tercera parte del importe de las multas y toda la pesca decomisada si no hubiera establecimientos de beneficencia en la localidad, en cuyo caso se entregará a éste.

Artículo 59. La Administración del Estado, para el cumplimiento de la presente ley, está representada por el Ministro de Fomento, y el Servicio piscícola continuará a cargo del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Disposiciones adicionales.

1.ª Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores a la presente ley, sea cualquiera el origen o procedencia de las mismas que se opongan a su tenor.

2.ª Queda excluida de los preceptos de esta ley, por estar sometida a lo estatuido sobre pesca marítima, la parte de los ríos sujeta al flujo y reflujo, hasta donde las aguas saladas tengan acceso.

3.ª Para la pesca en las aguas fronterizas del río Bidasoa se observarán las prescripciones de esta ley en cuanto no se opongan a las cláusulas de los Convenios celebrados entre España y Francia en 18 de Febrero de 1886 y 19 de Enero de 1888.

4.ª Igual excepción se establece respecto a las partes fronterizas de los ríos Miño y Guadiana, donde el ejercicio de la pesca se ajustará a lo establecido en los Tratados celebrados con Portugal.

5.ª Todos los contratos de arrendamiento anteriores a la presente ley serán revisados en el plazo de seis meses.

Madrid, 23 de Junio de 1922.—El Ministro de Fomento, Manuel de Argüelles.

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido algunos errores al publicar en la GACETA DE MADRID el Real decreto aprobando el Reglamento por que se ha de regir el Consejo Superior Bancario, se reproduce dicho Real decreto y Reglamento, debidamente rectificados.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para cumplimiento del artículo 2.º de la ley de Ordenación bancaria de 28 de Diciembre último, por el cual se ha de regir el Consejo Superior Bancario, con carácter provisional, hasta que oído el Consejo de Estado en pleno se dicte el definitivo.

Dado en Palacio a trece de Junio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

Reglamento para cumplimiento del artículo 2.º de la ley de Ordenación bancaria de 28 de Diciembre de 1921.

SECCION PRIMERA

De la Banca privada en general

Artículo 1.º La Banca privada en España está integrada por todos los Bancos y banqueros no oficiales, cualquiera que sea la forma de su constitución jurídica y la nacionalidad de las leyes de su creación, que se dediquen en territorio español a efectuar las operaciones bancarias. No forman parte de la Banca española las Cajas de Ahorro sometidas al protectorado del Gobierno.

Artículo 2.º Son Bancos y banqueros privados españoles:

1.º Los constituidos con arreglo a la legislación española, domiciliados en España, que desde la fecha de la ley de Ordenación Bancaria estuvieren adscritos a una de las tres Asociaciones bancarias del Norte, de Barcelona y centro de España, todos los cuales figuran en la relación anexa a este Decreto.

2.º Lo son asimismo los Bancos y banqueros españoles que estén regidos exclusivamente por las leyes de España.

A este fin serán consideradas españolas las Sociedades bancarias;

a) Tratándose de Sociedades regulares colectivas, cuando posean dicha nacionalidad la mayoría de los socios y corresponda exclusivamente a quienes se hallen en ese caso la gestión de los negocios sociales.

b) Tratándose de Sociedades comanditarias simples o comanditarias por acciones, cuando concurren res-

gerencia las circunstancias exigidas en el apartado anterior y las participaciones en comandita, representadas o no por acciones, pertenezcan a españoles en su mayor parte.

c) Tratándose de Sociedades anónimas, cuando figuren inscritas a nombre de españoles las dos terceras partes, por lo menos, de sus acciones y sean españoles el Presidente y las dos terceras partes de los individuos del Consejo de Administración.

* Tratándose de acciones al portador, la Sociedad deberá justificar que las dos terceras partes de las mismas son propiedad de españoles y ofrecer los medios de comprobación necesarios para conocer las transmisiones que puedan afectar a la propiedad de estas acciones. Corresponde al Consejo Superior Bancario la facultad de exigir esta justificación y a los Bancos la obligación de prestarla en los casos particulares que, a juicio del Consejo Superior Bancario, lo requieran.

Artículo 3.º Serán considerados como Bancos extranjeros aquellos que aun estando domiciliados en España y creados con arreglo a las leyes españolas, se hallen ya, o desde que se hallaren, en uno de estos casos: a) que todos, o la mayoría de los prestos directivos, estén desempeñados por ciudadanos extranjeros; b) celebren sus Juntas fuera de España, y c) sin encontrarse taxativamente en alguno de los casos anteriores, estén en relación notoria de dependencia directa respecto a un Banco o Empresa extranjera.

Artículo 4.º Corresponde al Consejo Superior Bancario resolver cuantas dudas puedan ocurrir acerca de la condición española o extranjera de los Bancos y banqueros que realicen en España operaciones bancarias.

Artículo 5.º El Consejo Superior Bancario procederá desde luego a clasificar toda la Banca operante en España con arreglo a su nacionalidad. Podrá adoptar además otras normas de clasificación, tales como la forma de su constitución jurídica, la naturaleza predominante de sus operaciones, la localización geográfica, etc., ateniéndose para hacer la clasificación no sólo a lo que resulte de los respectivos Estatutos e inscripciones en el Registro mercantil, sino también a lo que consta respecto a la dirección práctica y clara que cada Banco o banquero levante a sus operaciones.

SECCION SEGUNDA

Del régimen de la Banca Privada.

Artículo 6.º Toda la Banca privada, nacional o extranjera, operante en España está sometida a la publicación obligatoria de sus balances y del extracto de su cuenta de Pérdidas y Ganancias.

Los balances se elevarán trimestralmente a la Comisión con arreglo al modelo que apruebe el Gobierno, a propuesta del Consejo Superior Bancario; el extracto de la cuenta de Pérdidas y Ganancias se remitirá anualmente.

Los balances y el extracto de la cuenta de Pérdidas y Ganancias de los Bancos y banqueros extranjeros se contraerán respectivamente a la situación y a los resultados de sus negocios en España; los de los Bancos y banqueros españoles reflejarán la situación y el resultado de sus operaciones.

Artículo 7.º Dictará el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, las medidas previstas por la ley de Ordenación Bancaria para la Banca no inscrita en la Comisión. Al Consejo Superior Bancario incumbe en este respecto una labor de información y consejo.

Artículo 8.º La Banca inscrita en la Comisión tendrá, además de los deberes de toda la Banca, los siguientes:

1.º Cumplir lealmente las normas dictadas, dentro de sus atribuciones por el Consejo Superior Bancario y atender con el mejor espíritu sus indicaciones.

2.º Aceptar y someterse a las sanciones que acuerde el Consejo Superior Bancario y apruebe el Comisario en caso de incumplimiento de las normas establecidas.

3.º Someterse a la inspección del Banco de España a que se refiere la Sección décima de este Reglamento.

4.º Evacuar las consultas que el Consejo Superior Bancario pueda someter a su estudio.

5.º Atender a los gastos que implique el funcionamiento ordinario del Consejo Superior Bancario mediante el pago de un arbitrio anual fijado por el propio Consejo; sin exceder un cuarto por mil sobre el capital, más reservas de cada Banco y un medio por mil sobre el capital que cada Banquero tenga computado como afecto a su negocio bancario, en relación con la base séptima del artículo 2.º de la ley.

El arbitrio será satisfecho por anualidades anticipadas.

Artículo 9.º La Banca inscrita disfrutará de los derechos y beneficios siguientes:

1.º Derechos de sufragio activo y pasivo para la constitución del Consejo Superior Bancario en la forma y con los requisitos que se establezcan con arreglo al apartado 2.º del artículo 19 de este Reglamento.

2.º Participar en el régimen de bonificación que el Banco de España concede a tenor de la base octava del artículo 1.º de la ley de Ordenación y según se detalla en la Sección décima de este Reglamento.

3.º Participación en las facilidades y beneficios que se contengan en el concierto con el Estado para el establecimiento del cheque cruzado y de viaje.

4.º Participación en las facilidades y beneficios del concierto con el Estado del impuesto del Timbre sobre cheques, talones y entregas.

Los conciertos a que se refieren los apartados 3.º y 4.º se incorporarán, cuando se celebren, a este Reglamento como partes integrantes del mismo y constituirán su Sección duodécima.

5.º Formar parte de la Caja de compensación. Cada Banco o banquero podrá ser miembro de la Caja establecida en la zona bancaria de su residencia y podrá presentar en ella directamente los cheques, letras y otros documentos compensables de los que sea pagador o cobrador con los derechos y obligaciones que se contengan en los Estatutos o Reglamento de la misma.

6.º Participación en el disfrute de los servicios que organice el Consejo Superior Bancario, tales como Asesoría, Informes comerciales, publicaciones y biblioteca.

Artículo 10. A los efectos de la base cuarta de la ley de Ordenación, se entenderán definidos de la siguiente manera los términos bancarios que en aquella base se emplean.

Se considera *capital*:

a) Respecto a las Sociedades anónimas:

1.º El capital desembolsado y el importe de sus reservas, cualquiera que sea la denominación con que figuren en los balances. El importe de estos dos factores se computará por todo su valor.

2.º El capital suscrito y no desembolsado respecto a acciones que no hayan perdido o pierdan su condición de nominativas y hasta el límite máximo de una cantidad igual a la desembolsada a cuenta de dicho capital por cada acción. Este capital así determinado se computará por la mitad de su importe.

b) Respecto a las Sociedades colectivas o comanditarias y banqueros:

1.º El capital social aportado al negocio y el importe de sus reservas, cualquiera que sea la denominación con que figuren en sus balances. El importe de estos dos factores se computará por todo su valor.

2.º El capital que expresa y voluntariamente declara el socio o socios colectivos en bienes cuya propiedad justifiquen y hasta el límite máximo de una cantidad igual a la que el mismo o los mismos socios hubieren aportado oficialmente. Este capital, así determinado, se computará por la mitad de su importe.

La fijación de los capitales correspondientes a cada Banco o banquero inscrito se hará por la Comisaría al terminar cada año con referencia al último balance.

La fijación del *interés máximo* en las cuentas corrientes acreedoras se hará por el Consejo Superior Bancario, distinguiendo los casos de cuentas corrientes a la vista y a diversos plazos y señalando el interés en relación con el plazo.

Cuando las operaciones de cuenta corriente practicadas por los Bancos se diferencien entre sí por la duración del período de liquidación y acumulación de intereses o por estar asociadas a ventajas y facilidades particulares, el Consejo Superior Bancario en cada caso estimará las consecuencias de los diversos períodos de acumulación y de las ventajas o facilidades otorgadas y

las expresará en términos de intereses.

Por *activo realizable* se entenderá: la existencia en Caja, el saldo a la vista en el Banco de España o en otros establecimientos de crédito, los créditos disponibles a la vista, los valores realizables o pignoraibles y efectos de comercio a plazo no mayor de noventa días y los créditos transferibles, cuyo plazo de vencimiento no exceda de noventa días.

Por *pasivo exigible* se entenderán los saldos de las cuentas corrientes acreedoras, imposiciones, bonos y demás conceptos similares.

En la determinación de las normas de observancia obligatoria para la Banca inscrita en la Comisaría, el Consejo Superior Bancario procederá gradual y continuamente, aceptando provisionalmente como bueno el "statu quo" de cada Banco o banquero, solicitando su modificación en vista de la observancia a que debe tenerlo sometido y debiendo quedar dentro de dichas normas el plazo que se fije por el Consejo Superior Bancario, que no podrá exceder de tres años.

SECCIÓN TERCERA

De la comunidad bancaria española y de su representación.

Artículo 11. El Consejo Superior Bancario es el órgano de regulación y de representación de todos los Bancos y banqueros inscritos en la Comisaría. Lo será también de toda la Banca privada en el desempeño de las tareas que, siendo propias del Gobierno, reciba de éste en delegación. El Consejo Superior Bancario, como persona jurídica creada por la ley, tiene capacidad para la realización de todos los actos y la persecución de todos los fines explícitos o implícitos en el régimen de ordenación de la Banca privada española. La duración de la vida de esta persona depende de la ley. Si la comunidad bancaria representada por el Consejo Superior Bancario poseyera en el momento de su disolución legal bienes o valores, se aplicarían éstos a los Bancos o banqueros inscritos en la proporción de las cuotas que para el sostenimiento de la Comisaría hubiesen venido pagando en los dos últimos años.

Artículo 12. El ingreso de un Banco o banquero españoles en esta comunidad bancaria se realiza por la inscripción en la Comisaría, y es libre y voluntario. Los Bancos y banqueros inscritos habrán de reunir las condiciones exigidas al efecto por la ley de Ordenación y por este Reglamento. La inscripción se solicitará por escrito del Comisario, quien presentará la solicitud a la decisión del Consejo Superior Bancario.

Artículo 13. La separación de la comunidad, después de haber participado del régimen de derechos y deberes de la Banca inscrita, puede ser voluntaria y forzosa y estará sometida a las condiciones siguientes:

El socio que voluntariamente se separe de la comunidad queda obligado a garantizar a satisfacción del Consejo Superior Bancario el cumplimiento de las obligaciones que pudiera tener pendientes respecto a la misma; la separación voluntaria no podrá ser motivo para eludir una inspección ya acordada o que se hallara en tramitación o que estuviese sometida a la deliberación del Consejo. Si los Bancos que se separaran tuvieran un Vocal en el Consejo Superior Bancario, cesará éste "ipso facto" en su función de Consejero. No será devuelta al Banco que se separe parte alguna de las cuotas que hubiese satisfecho al Consejo Superior Bancario.

Artículo 14. La separación forzosa será fundada y habrá de acordarse por el Consejo Superior Bancario como consecuencia de la infracción de alguna de las normas por él establecidas en circunstancias que, en opinión del Consejo Superior Bancario revistan al hecho de una notoria gravedad. El Comisario suspenderá la publicación del acuerdo de separación forzosa hasta que el Ministro de Hacienda le haya prestado su conformidad.

Artículo 15. Las normas que dicte el Consejo Superior Bancario tendrán carácter de generalidad, salvo en casos excepcionales de evidente justificación a juicio del propio Consejo Superior Bancario. Todo Banco o banquero puede pedir la revisión ante el Consejo Superior Bancario de un acuerdo que se base en error de hecho, compareciendo personalmente a explicarlo y demostrarlo.

Artículo 16. El Consejo Superior Bancario podrá aplicar las siguientes sanciones a los Bancos y banqueros inscritos en la Comisaría:

- 1.º Apercibimiento.
- 2.º Privación temporal del derecho de sufragio activo y pasivo, ya en la constitución del Consejo, ya en la de las Cajas de compensación.
- 3.º Recargo de la cuota anual hasta el duplo.
- 4.º Separación de la comunidad bancaria.

Artículo 17. Cuando a juicio del Consejo Superior Bancario haya motivo bastante para suponer que un asociado ha infringido alguna de las normas por él establecidas, podrá pedir al Banco de España gire una visita de inspección con el fin de comprobarla.

SECCIÓN CUARTA

Atribuciones del Consejo Superior Bancario.

Artículo 18. En el ejercicio de sus funciones respecto a toda la Banca privada, el Consejo Superior Bancario posee las atribuciones siguientes:

1.º Proponer al Gobierno en cualquier tiempo la forma y modelo para la publicación de los balances y del extracto de la cuenta de Pérdidas y Ganancias de todos los Bancos operantes en España.

2.º Proponer al Gobierno medidas circunstanciales que proceda adoptar en cuanto se relacione con la política monetaria y con la actuación de las

Sociedades de crédito, Bancos y banqueros que funcionen en España.

3.º Recoger las costumbres y usos mercantiles por localidades o plazas a los efectos del artículo 2.º del Código de Comercio.

4.º Proponer al Gobierno, por conducto del Ministro de Hacienda, los preceptos que estime convenientes sobre operaciones mercantiles no incluidas expresamente en el Código de Comercio.

5.º Informar al Ministro de Hacienda en los recursos de alzada sobre admisión de valores en Bolsa.

6.º Evacuar los informes que a su consulta someta el Ministro de Hacienda arreglados a la Sección novena de este Reglamento.

7.º Llevar el Registro de toda la Banca operante en España.

El Consejo Superior Bancario será el órgano encargado de la elaboración y publicación de la estadística bancaria española.

Artículo 19. En el ejercicio de sus funciones respecto a la Banca inscrita en la Comisaría compete al Consejo Superior Bancario:

1.º Practicar o revisar la división en zonas bancarias del territorio español.

2.º Establecer o revisar las normas para el procedimiento electoral.

3.º Designar a los tres Vocales banqueros que habrán de representar al Consejo Superior Bancario en el Consejo del Banco de España, habiendo de recaer los nombramientos en personas que perteneciendo o no al Consejo Superior Bancario tengan la cualificación que más adelante se exige como tales a los Vocales del Consejo Superior Bancario.

4.º Determinar la capitalidad de cada zona bancaria.

5.º Acordar la creación de Cajas de Compensación.

6.º Organizar servicios de estadística, oficinas de estudio, bibliotecas y otros que le permitan sus recursos.

7.º Señalar el tipo máximo de intereses abonable a las cuentas corrientes, imposiciones, bonos y demás conceptos similares.

8.º Concertar con el Estado un régimen especial para el establecimiento del cheque cruzado y del cheque de viaje y para el impuesto del Timbre sobre los cheques, talones y entregas en cuentas corrientes.

9.º Formación y aprobación de sus presupuestos anuales y de sus cuentas.

10.º Recaudar sus ingresos y realizar sus gastos.

11.º Señalar a cada Banco o banquero la cuantía de su cuota anual para atender a los gastos ordinarios del Consejo.

12.º Administrar libremente sus fondos.

13.º Convertir en acuerdos las medidas que reputé convenientes para fortalecer la concentración y distribución bancaria; fortalecer la inmunidad de sus asociados contra las perturbaciones extraordinarias en los negocios y afirmar la coherencia en el movimiento económico bancario entre la Banca privada y el Banco de emisión.

14.º Cualesquiera otras atribuciones que sean conferidas al Consejo por los preceptos de este Reglamento.

Artículo 20. Se exigirá la concurrencia de las dos terceras partes de los Consejeros y la mayoría de los votos efectivos para la validez de los siguientes acuerdos del Consejo Superior Bancario:

a) Proponer al Gobierno en cualquier tiempo la forma y modelo para la publicación de los balances y del extracto de la cuenta de Pérdidas y Ganancias de todos los Bancos operantes en España.

b) Proponer al Gobierno medidas circunstanciales que proceda adoptar en cuanto se relacione con la política monetaria y con la actuación de Sociedades de crédito, Bancos y banqueros que funcionen en España.

c) Recoger las costumbres y usos mercantiles por localidades o plazas a los efectos del artículo 2.º del Código de Comercio.

d) Practicar o revisar la división en zonas bancarias del territorio español.

e) Establecer o revisar las normas para el procedimiento electoral.

f) Designar a los tres Vocales banqueros que habrán de representar al Consejo Superior Bancario en el Consejo del Banco de España.

g) Señalar el tipo máximo de intereses abonable a las cuentas corrientes, imposiciones, bonos y demás conceptos similares.

SECCIÓN QUINTA

De la composición del Consejo Superior Bancario y de las condiciones de los cargos.

Artículo 21. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley, en sus bases segunda y tercera, el Consejo estará presidido por el Comisario regio de la Banca privada, nombrado por el Gobierno, y será integrado por un Vocal nombrado por el Banco de España con carácter de Vicepresidente, que desempeñará las funciones de Presidente en defecto de éste; por dos Vocales nombrados por cada una de las zonas bancarias y uno nombrado por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio. Formarán asimismo parte del Consejo Superior Bancario los Vocales adjuntos que, en proporción de dos por cada zona, serán nombrados por éstas, los cuales, para mayor acierto y garantía de los acuerdos que adopte el Consejo, tendrán todos los derechos de los Vocales en propiedad, menos el del voto. El Consejo podrá conferir la condición de Consejero honorario, a título puramente honorífico, a personas que hubieren prestado a la Banca española servicios eminentes.

El Consejero que cese en el cargo en consideración al cual fué nombrado Vocal del Consejo Superior Bancario, cesará también en su puesto del Consejo Superior Bancario. Los Consejeros adjuntos suplirán a los Consejeros en propiedad; la suplencia de los Vocales en propiedad de una zona corresponderá a los adjuntos de la misma zona, y en el acta de cada sesión constará a cuál Vocal en propiedad ausente suple cada Vocal adjunto; todos los Vocales serán españoles y mayores de edad. Los Vocales adjuntos tendrán voto cuando actúen supliendo a un Vocal en propiedad.

Artículo 22. El Vocal nombrado por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio será persona caracterizada por su conocimiento de los negocios españoles; percibirá las dietas por sesión que marca la Sección undécima, y el cargo tendrá la duración de tres años, siendo reelegible.

Artículo 23. El Vocal nombrado por el Banco de España será Subgobernador o Consejero del mismo, y el nombramiento se hará por el Banco y para la duración de tres años, siendo reelegible.

Los Vocales que representen al Consejo Superior Bancario en el Banco de España serán nombrados por tres años.

Los Vocales que representen por zonas a la Banca inscrita habrán de desempeñar puestos en la alta dirección o en el Consejo de Administración de alguno de los Bancos o banqueros afiliados. Su nombramiento se acomodará a lo que se disponga por el Consejo Superior Bancario en virtud del apartado segundo del artículo 19; recibirán como dietas por sesión y como gastos de viaje las cantidades que se determinen. Los cargos durarán tres años y podrán ser reelegibles. Un mismo Vocal no podrá tener en el Consejo más de una representación ni más de un voto. Cada tres años cesarán los Vocales efectivos, pasando a ocupar sus puestos los adjuntos, procediéndose a elegir nuevos Vocales suplentes, continuando en esta forma, de suerte que el ingreso en el Consejo será como Vocales suplentes.

Las vacantes producidas durante el período trienal serán provistas cuando se trate de la Vicepresidencia o de la representación del Consejo Superior de Cámaras por designación que el Banco de España y el citado Consejo Superior harán respectivamente de las personas llamadas a ocuparlas. Cuando la vacante sea la de un representante de los cuatro que cada zona tiene en el Consejo, se procederá por la zona a elegir un Vocal que entre en el Consejo Superior Bancario ocupando el lugar de Vocal segundo adjunto.

Artículo 24. El Consejo Superior Bancario tendrá un Secretario general, que será nombrado por el mismo.

SECCIÓN SEXTA

De los derechos y deberes de quienes desempeñen cargos en el Consejo Superior Bancario.

Artículo 25. Corresponde al Comisario:

1.º Presidir el Consejo Superior Bancario y sus sesiones convocándolas y dirigiendo las discusiones y las votaciones.

2.º Representar al Gobierno en el Consejo Superior Bancario.

3.º Representar al Consejo Superior Bancario ante el Gobierno.

4.º Llevar la representación del Consejo Superior Bancario o del Gobierno en los actos jurídicos de todas clases, judiciales o extrajudiciales que se sigan de la aplicación de la ley y de este Reglamento.

5.º Sancionar los acuerdos del Consejo Superior Bancario o interponer su veto suspensivo.

6.º Ejecutar los acuerdos del

Consejo Superior Bancario que no hayan tenido su veto.

7.º Recabar la aprobación del Gobierno para los acuerdos del Consejo Superior Bancario que lo necesiten.

8.º Ordenar los pagos.

9.º Firmar las actas y poner su visto bueno a los certificados que por orden suya expida el Secretario.

Artículo 26. Corresponde al Vicepresidente suplir al Comisario en el ejercicio de todos sus derechos y deberes, salvo la percepción de la gratificación, en casos de ausencia, enfermedad o vacante. El Vicepresidente lo será el Vocal nombrado por el Banco de España. En el caso de ser necesario suplir al Vicepresidente y al Presidente, corresponderá la Vicepresidencia al Vocal nombrado por las Cámaras, y en defecto de éste al de más edad de los restantes.

Artículo 27. Corresponde a los Vocales efectivos participar en la iniciativa, deliberación, discusión y votación de todos los asuntos del Consejo, así como formar parte de las Comisiones que éste organice y realizar las gestiones que se les confíen; iguales atribuciones tendrán los Vocales suplentes, a excepción del voto, el cual ejercerán cuando actúen supliendo a un Vocal efectivo.

Artículo 28. Corresponde al Secretario general:

- 1.º Llevar el libro de Actas.
- 2.º Llevar la correspondencia.
- 3.º Dirigir todo el trabajo de oficina con facultad de suspender el personal a sus órdenes, dando cuenta al Comisario, y dirigir las publicaciones que imprime el Consejo.
- 4.º Cumplir las tareas que el Consejo le encomiende.
- 5.º Expedir los certificados de acuerdos cuando lo autorice el Comisario.

Artículo 29. Todos los miembros del Consejo Superior Bancario tienen el deber estricto de guardar secreto sobre los asuntos tratados, y ninguno será publicado sin autorización del Comisario.

Artículo 30. La asistencia a las sesiones es obligatoria.

Artículo 31. El Consejo Superior Bancario se reunirá siempre que lo convoque el Comisario, ya espontáneamente, ya por pedirlo por escrito seis Vocales, ya por ordenario el Ministro de Hacienda.

Para deliberar es precisa la presencia de seis Vocales, y para tomar acuerdos el voto de la mitad más

uno de los presentes. El Comisario decide en caso de empate.

SECCION SÉPTIMA

Del ejercicio del veto.

Artículo 32. El Comisario sancionará o interpondrá su veto en los acuerdos del Consejo Superior Bancario, sin que pueda abstenerse de votar en ningún caso. El voto favorable del Comisario equivale, en los acuerdos que se hayan tomado reglamentariamente, a su sanción.

La no interposición del veto en el plazo fijado por el artículo siguiente equivale también a la sanción de los acuerdos, aunque el Comisario hubiera votado en contra.

Artículo 33. Para interponer el veto tiene el Comisario un plazo de ocho días a contar desde el del acuerdo; el veto constará en acta por diligencia que extenderá el Secretario y firmará con el Comisario; será razonado y producirá el efecto de suspender el cumplimiento del acuerdo durante un plazo de ocho días, en los cuales el Ministro, en vista de los antecedentes que se serán enviados sin demora, confirmará la suspensión o autorizará el cumplimiento del acuerdo de que se trate. Transcurrido este plazo, se considerará anulado el veto. Sobre el asunto que haya merecido el veto, si además ha obtenido éste la sanción del Ministro, no podrá volver a tratar en sesión por el Consejo Superior Bancario en un plazo de tres meses.

SECCION OCTAVA

De las relaciones con el Gobierno.

Artículo 34. El Consejo Superior Bancario será oído por el Gobierno en los casos a que se refieren las bases segunda y novena del artículo 1.º de la ley. También podrá serlo en cuanto se relacione con el cambio internacional o la regularización del mercado monetario y en los asuntos que afecten a la economía del país en sus relaciones con la Banca privada española.

Artículo 35. El informe que el Consejo Superior Bancario dé acerca del aumento de circulación de billetes será objeto de un estudio especial en sesión expresamente convocada al efecto.

Artículo 36. Cuando el Gobierno lo solicite, y siempre que el Consejo Superior Bancario lo reputa conveniente para el interés nacional, se dirigirá al Ministro de Hacienda

proponiendo las normas que en su opinión proceda adoptar en relación con la política monetaria.

SECCION NOVENA

De las relaciones con el Banco de España.

Artículo 37. Los Bancos, banqueros y Sociedades inscritas en la Comisaría tendrán en sus relaciones con el Banco de España los beneficios que se determinan en la base octava del artículo 1.º de la ley de Ordenación Bancaria.

Artículo 38. El Consejo Superior Bancario estará obligado a expedir a todo Banco o banquero inscrito certificado de su condición de miembro de la comunidad bancaria con referencia al Registro de la Comisaría.

SECCION DÉCIMA

De la inspección bancaria.

Artículo 39. La inspección de un Banco o banquero será practicada por el Banco de España a petición del Consejo Superior Bancario, y de su resultado se dará cuenta por el Banco de España al Consejo Superior Bancario.

Los gastos que cause la inspección serán soportados por el Consejo Superior Bancario.

SECCION UNDECIMA

Del régimen económico.

Artículo 40. El Consejo Superior Bancario formará y aprobará anualmente su presupuesto. En el presupuesto se consignará la dotación para atender a los gastos de representación del Comisario Presidente y del Vicepresidente; las dietas de todos los Vocales por su asistencia a las sesiones y las compensaciones de los gastos de viaje realizados por los Vocales del Consejo para asistir a sus juntas.

Artículo 41. El Consejo Superior Bancario fijará anualmente el importe del arbitrio anual, a cuyo pago están obligados por la ley los Bancos y banqueros inscritos en la Comisaría, y podrá acordar derramas extraordinarias para atender a gastos que, no estando incluidos en el presupuesto ordinario, hayan obtenido la aprobación del Consejo Superior Bancario, siempre dentro del límite establecido en la base séptima del artículo 2.º de la ley de Ordenación Bancaria.

Madrid, 13 de Junio de 1922.—
Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Francisco Bergamín.

ANEXO

RELACION DE BANCOS Y BANQUEROS ADSCRITOS A LAS ASOCIACIONES BANCARIAS DEL CENTRO,
DEL NORTE Y DE BARCELONA

Número de orden	DENOMINACION	DOMICILIO	Número de orden	DENOMINACION	DOMICILIO
I					
	Asociación de la Banca española del centro de España.		50	Banco Minero Industrial de Asturias...	Gijón.
1	Banco Central.....	Madrid.	51	Banco de Gijón.....	Gijón.
2	Banco Urquijo.....	Madrid.	52	Banco Gijonés de Crédito.....	Gijón.
3	Banco de Castilla.....	Madrid.	53	Banco de Oviedo.....	Oviedo.
4	Miqueletorena, Muguero y Compañía.....	Madrid.	54	Banco Asturiano de Industria y Comercio.....	Oviedo.
5	Alfaro y Compañía.....	Madrid.	55	Banco Herrero.....	Oviedo.
6	Banco Español de Crédito.....	Madrid.	56	Banco de Burgos.....	Burgos.
7	Gregorio, Cano y Compañía.....	Madrid.	57	Fernández Villa Hermanos.....	Burgos.
8	Banco Hispano Americano.....	Madrid.	58	Banco de La Coruña.....	Coruña.
9	Banco Sáinz.....	Madrid.	59	Sobrinos de José Pastor.....	Coruña.
10	Banco Calamarte.....	Madrid.	60	Hijos de Olimpio Pérez.....	Santiago.
11	D. Francisco Morana.....	Madrid.	61	Banco de Vigo.....	Vigo.
12	D. Rodolfo León.....	Madrid.	62	Banco de San Sebastián.....	San Sebastián.
13	Banco de Cartagena.....	Madrid.	63	Banco Guipuzcoano.....	San Sebastián.
14	González del Valle y Compañía.....	Madrid.	64	Banco Urquijo de Guipúzcoa.....	San Sebastián.
15	Rodríguez y Frade.....	Madrid.	65	Brunet y Compañía.....	San Sebastián.
16	D. Marcelo Muniesa.....	Madrid.	66	Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa.....	San Sebastián.
17	Bañer y Compañía.....	Madrid.	67	Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de San Sebastián.....	San Sebastián.
18	Corrales Hermanos.....	Madrid.	68	Banco de Tolosa.....	Tolosa.
19	Banca López Quesada.....	Madrid.	69	Sobrinos de Fernández Llamazares.....	León.
20	Banco de Bilbao.....	Madrid.	70	Banco Riojano.....	Logroño.
21	Banco de Vizcaya.....	Madrid.	71	Hijos de Simeón García y Compañía.....	Orense.
22	Banco de Madrid.....	Madrid.	72	Crédito Navarro.....	Pamplona.
23	D. James Salcedo.....	Madrid.	73	La Agrícola.....	Pamplona.
24	Lazard Brothérs y Compañía.....	Madrid.	74	La Vasconia.....	Pamplona.
25	Banca Marsaus (Sucursal de Madrid).....	Madrid.	75	Banco de Santander.....	Santander.
26	Banco Popular de León XIII.....	Madrid.	76	Banco Mercantil.....	Santander.
27	Banco Cooperativo del Comercio y de la Industria.....	Madrid.	77	Banco de Bilbao.....	Bilbao.
28	Soler y Torra Hermanos. (Sucursal de Madrid).....	Madrid.	78	Banco de Vizcaya.....	Bilbao.
29	D. Santiago Adrados.....	Madrid.	79	Banco del Comercio.....	Bilbao.
30	D. Enrique Morales.....	Ciudad Real.	80	Banco Urquijo Vascongado.....	Bilbao.
31	Nietos de P. Martín Moreno.....	Ciudad Real.	81	Banco Agrícola Comercial.....	Bilbao.
32	Banco Castellano.....	Valladolid.	82	Banco Vasco.....	Bilbao.
33	Hijo de Arenzana y Compañía.....	Badajoz.	83	Banco Hispano Americano.....	Bilbao.
34	D. Matías Blanco Cobaleda.....	Salamanca.	84	Crédito de la Unión Minera.....	Bilbao.
35	Hijos de Clemente Sánchez.....	Cáceres.	85	Hernández Mendirichaga y Compañía.....	Bilbao.
36	Basilio del Camino y Hermanos.....	Sevilla.	86	Smith Horn y Compañía.....	Bilbao.
37	Hijos de Manuel Rodríguez Acosta.....	Granada.	87	Manuel Castellón y Compañía.....	Bilbao.
38	Aramburu Hermanos.....	Cádiz.	88	Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Bilbao.....	Bilbao.
39	Pedro López e Hijos.....	Córdoba.	89	Herrero Riva y Compañía.....	Logroño.
40	Nicolás Dehesa y Compañía.....	Santa Cruz de Tenerife.	90	Banco de Castilla.....	Gijón.
41	Hijos de José Álvarez Fonseca.....	Málaga.	91	Isidro Plaza.....	Burgos.
42	Viuda de E. Paradinas.....	Ávila.	92	Narciso Obanza.....	Coruña.
43	Díez Vergara y Compañía.....	Jerez de la Frontera.	93	Hijos de S. Ulargi.....	Logroño.
44	Montes, Sierra e Hijos.....	Sevilla.	94	Alberto Roig.....	Haro.
45	D. Francisco López y López.....	Málaga.	95	Moreno y Compañía.....	Calahorra.
	Banco del Oeste.....	Salamanca.	96	Viuda e Hijos de Carlos Casas.....	Ribadeo.
	Banco de Medina.....	Medina del Campo.	97	Viuda e Hijos de Juan Fuentes Pérez.....	Orense.
II			98	Eusebio de Azcarreta.....	Bilbao.
	Asociación de Bancos y banqueros del Norte de España.		99	Viuda de S. Lasquibar y Compañía.....	San Sebastián.
48	Banco de Vitoria.....	Vitoria.	III		
49	Caja de Ahorros y Monte de Piedad de la ciudad de Vitoria.....	Vitoria.	Asociación de Banqueros de Barcelona.		
			100	Sociedad Anónima Arnús-Garí.....	Barcelona.
			101	Banca López Bru.....	Barcelona.
			102	Garriga Nogués, Sobrinos. (S. en C.).....	Barcelona.
			103	Banca Marsaus (S. A.).....	Barcelona.
			104	Tusquets y Compañía (S. en C.).....	Barcelona.
			105	Jover y Compañía.....	Barcelona.
			106	Hijos de F. Mas Sardá.....	Barcelona.

Número de orden	DENOMINACION	DOMICILIO	Número de orden	DENOMINACION	DOMICILIO
107	Hijos de Magín Valls.....	Barcelona.	135	Banco de Tortosa.....	Tortosa.
108	Rosés y Compañía.....	Barcelona.	136	Dorca y Compañía.....	Olot.
109	D. Pedro Mir y Bastús.....	Barcelona.	137	Banco del Ampurdán.....	San Feli de Guixols.
110	Sobrinos de Parasols y Compañía.....	Barcelona.			Ripoll.
111	Nonell Hermanos.....	Barcelona.	138	D. P. Suñer y Ferrer.....	Cassá de la Selva.
112	Banca Arnús (S. A.).....	Barcelona.	139	Bosch y Colodá.....	Cassá de la Selva.
113	Bancos de préstamos y descuentos.....	Barcelona.	140	Jubert y Presas.....	Palafrugell.
114	Banco de Cataluña.....	Barcelona.			Bañolas.
115	Banco Hispano Colonial.....	Barcelona.	141	Banco de Palafrugell.....	Gerona.
116	Soler y Torra Hermanos.....	Barcelona.	142	D. José Masgrau.....	Zaragoza.
117	Sindicato Banqueros Barcelona (S. A.).....	Barcelona.	143	D. Francisco P. Busquets.....	Zaragoza.
118	Banco Urguijo Catalán.....	Barcelona.	144	Banco de Aragón.....	Zaragoza.
119	Crédito y Docks de Barcelona.....	Barcelona.	145	Banco de Crédito de Zaragoza.....	Zaragoza.
120	Banca López Quesada.....	Barcelona.	146	Banco Aragón de Seguros y Crédito.....	Zaragoza.
121	Banco de Bilbao.....	Barcelona.	147	Hijos de Félix Repollés.....	Zaragoza.
122	Banco Central.....	Barcelona.	148	Banco Zaragozano.....	Zaragoza.
123	Marcel y Compañía.....	Tarrasa.	149	Hijos de Jacinto Martínez.....	Graus.
124	Banco de Tarrasa.....	Tarrasa.	150	D. Miguel Garzarán.....	Teruel.
125	Banco de Sabadell.....	Sabadell.	151	Hijos de B. Sanz.....	Teruel.
126	Padró Hermanos.....	Manresa.	152	Tronor y Compañía.....	Valencia.
127	Banco de Villanueva.....	Villa nueva y Geltrú.	153	Banco Comercial Español.....	Valencia.
128	Banco de Granollers.....	Granollers.	154	Banco de Valencia.....	Valencia.
129	Banco del Panadés.....	Villafranca del Panadés.	155	Hijo de Juan Guardiola.....	Alicante.
130	Banco de Reus de Descuentos y Préstamos.....	Reus.	156	Brotons y Compañía.....	Elche.
131	Banco de Valls.....	Valls.	157	Viuda de Antonio Vicens.....	Alcoy.
132	Agencia del Banco de Reus de Descuentos y Préstamos.....	Falset	158	Viuda de Joaquín Vicent.....	Castellón.
133	Agencia del Banco de Reus de Descuentos y Préstamos.....	Mora de Ebro.	159	Crédito Balear.....	Palma de Mallorca.
134	Banco Comercial de Tarragona.....	Tarragona.	160	Fomento Agrícola de Mallorca.....	Palma de Mallorca.
			161	Banco de Felanitx.....	Felanitx.
			162	Banco de Menorca.....	Mahón.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: A instancia del Presidente de la Comisión Protectora de la Producción nacional, y con sujeción a lo prevenido en la regla segunda de la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 14 de Mayo de 1921,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia de Barcelona, para que puedan formularse las protestas que se estimen adecuadas, la petición de préstamo que del Banco de Crédito Industrial, y accediéndose a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, ha solicitado la Sociedad anónima "Kromp".

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Subsecretario de esta Presidencia.

Petición formulada por la Sociedad anónima "Kromp", a que se refiere la Real orden de esta fecha.

Comisión Protectora de la Producción nacional.—Ley de 2 de Marzo de

1917 para protección de industrias. Fecha de entrada: 20 de Junio de 1922.

I. Peticionario: D. Ricardo Sanz Carreras, como Gerente de la S. A. "Kromp", domiciliada en San Clemente de Llobregat (Barcelona).

II.—Industria: Producción de hidróxido de plomo para fabricación de colores.

III.—Auxilio: Préstamo en efectivo de 125.000 pesetas.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra esta pretensión formulen, en el plazo de ocho días, y dirigiéndola al Presidente de la Comisión Protectora de la Producción nacional (Presidencia del Consejo de Ministros), la protesta razonada que corresponda.

Madrid, 24 de Junio de 1922.—Es copia.—El Subsecretario, Mariano Marfil.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Por Real orden de 27 de Septiembre último se dispuso se suspendiera la tramitación de los expedientes referentes a la celebración de subastas de víveres para la alimentación de los reclusos que cumplen sus condenas en las Prisiones centrales del Reino, así como también que se dividiera, para estos efectos, el territorio

de la Península en zonas, comprendiendo en cada una de ellas varios establecimientos y celebrando una sola subasta para cada una de aquéllas.

Fundábase esta disposición en las mayores ventajas que se obtienen en el precio de los artículos cuando estos se adquieren en grandes cantidades; pero para que esto resulte exacto es preciso que esos géneros se consuman en la misma población o en localidades próximas, porque, de no ser así, al tener que recargarlos con el precio de los transportes pierden las ventajas obtenidas, que es lo que probablemente ocurriría en alguna de las zonas como las Prisiones a ella asignadas, que se encuentran entre sí a relativa larga distancia.

Además, en esas condiciones sólo podrían tomar parte en las subastas los licitadores que poseyeran una considerable fortuna, porque se les exige el pago adelantado del importe de los derechos reales, calculados sobre el coste aproximado del servicio durante los cuatro años que suele durar el contrato; necesitan también fondos para suministrar dos o tres meses el racionado, así como para abonar todos los gastos que origine la subasta, anuncio en los periódicos oficiales, escritura, etcétera, quedando, por tanto, eliminados de concurrir a ellas los anti-

guos contratistas que, en general, poseen modestas fortunas, así como algunos almacenistas en gran escala que, poseyendo ésta, y residiendo en poblaciones donde existen Prisiones centrales, sólo suelen tomar parte en las subastas que a éstas se refieren, permitiéndoles esta circunstancia hacer compatible el contrato con los negocios habituales a que ellos se dedican.

Por las razones expuestas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto:

Primero. Dejar sin efecto la Real orden de 27 de Septiembre de 1921, sin perjuicio de que ese Centro directivo procure celebrar una sola subasta para todas las Prisiones centrales establecidas en la misma población o lugares próximos; y

Segundo. Que los expedientes cuya tramitación fué suspendida y la subasta estaba propuesta, se celebre ésta a la mayor brevedad, así como también que se incoen de nuevo aquellos otros expedientes cuya tramitación no debe continuarse por haber variado el número de penados, las circunstancias tenidas en cuenta para señalar el precio tipo de la ración y, en general, para confeccionar el pliego de condiciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1922.

ORDÓÑEZ

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Luis Zarraluqui y Villalba, Oficial de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad en la Intervención de Hacienda de Guipúzcoa, en solicitud de prórroga de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por V. I. y con arreglo a lo preceptuado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien concedérsela por un mes, con abono de medio sueldo durante los quince primeros días y sin sueldo los quince restantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1922.

P. D.,

RUANO

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

En vista del expediente promovido por D. Eladio Antón Matas, Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de Cádiz, en solicitud de nueva prórroga de licencia por enfermo, S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por V. I. y con arreglo a lo determinado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien concedérsela por un mes más sin abono de sueldo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1922.

P. D.,

RUANO

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

Visto el expediente promovido por D. Nicolás Azara y Heredia, Oficial de primera clase de la Intervención de Hacienda de Avila, en solicitud de prórroga de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por V. I. y en virtud de lo que preceptúa el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien concedérsela por un mes con abono de medio sueldo durante los quince primeros días y sin sueldo los quince restantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1922.

P. D.,

RUANO

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

Visto el expediente promovido por D. Luis Ramírez Vizcaya, Oficial de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad en la Intervención de Hacienda de Avila, solicitando se le conceda nueva prórroga de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por V. I. y en virtud de lo determinado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien concedérsela por un mes más sin abono de sueldo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1922.

P. D.,

RUANO

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Joaquín Durán Sánchez, Oficial de segunda clase, Vista de la Aduana de Málaga, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el informe de V. I. y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por un mes, a mitad de sueldo los primeros quince días y sin el los restantes.

De Real orden lo digo a V. I. a los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1922.

P. D.,

RUANO

Señor Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Ernesto Gafizal Chasca, Oficial de tercera clase de la Administración de Contribuciones de la provincia de Santander, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el informe de V. I. y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por un mes, quince días a mitad de sueldo y quince sin él.

De Real orden lo digo a V. I. a los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1922.

P. D.,

RUANO

Señor Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el

Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ballobar y Regidor Síndico del mismo, a nombre de la Junta municipal, contra providencia de ese Gobierno, ordenando la rectificación del presupuesto ordinario para 1922-23:

Resultando que la Junta municipal de Ballobar aprobó el presupuesto de que se trata en 3 de Diciembre último, y en 8 del mismo mes fué publicado en la forma ordinaria y sitios acostumbrados de la localidad:

Resultando que V. S., en 14 de Enero, devolvió dicho presupuesto a la Alcaldía para que se eliminara de la parte de ingresos las cantidades que figuran como cesión por el Estado del 20 por 100 sobre las cuotas de las contribuciones urbana e industrial por hallarse suspendida dicha cesión en virtud de lo dispuesto en la última ley de Presupuestos del Estado; se rectificaran las cantidades que corresponden al importe de los aprovechamientos forestales, teniendo en cuenta las que figuran en el plan forestal vigente sin necesidad de tarifa por cuanto que en dicho plan forestal se hallan determinadas el número de reses y valor del aprovechamiento; se consignara como sueldo del Secretario la cantidad de 3.500 pesetas, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Junio último, así como también la diferencia entre este sueldo y el anterior, que viene obligado el Ayuntamiento a su pago; se consignaran igualmente las cantidades necesarias para el pago del sostenimiento de la Brigada Sanitaria provincial, y que aproximadamente sería la de 375 pesetas, así como también para pago de cuotas del retiro obrero obligatorio, y que las anteriores alteraciones se practicasen sin emiendas ni tachaduras:

Resultando que dada cuenta a la Junta municipal de la anterior providencia, acordó por mayoría hacer todas las modificaciones que se ordenaban en los presupuestos, a excepción de la que se refiere a los aprovechamientos forestales, capítulo 2.º, artículo 4.º, por cuanto estimaron debía continuar figurando la cantidad de 6.500 pesetas en vez de la exigua de 1.446 que figura en el plan de aprovechamientos, y autorizar al Alcalde Presidente y Regidor Síndico para formalizar el oportuno recurso de alzada contra la resolución gubernativa:

Resultando que interpuesto dicho recurso se alega en el mismo que dentro del período legal fué confeccionado por el Ayuntamiento y Junta municipal el presupuesto ordinario para 1922-23, habiendo incluido en el mismo como ingresos una partida calculada arduamente como producto

de los aprovechamientos comunales de pastos del monte llamado "Cuartos del Marqués", inclusión verificada haciendo uso de las facultades establecidas en el artículo 75 de la ley Municipal; que presentado para la oportuna sanción gubernativa, se ha desautorizado dicho documento, devolviéndolo, a fin de que sean rectificadas (entre otras partidas que expresan) la correspondiente al importe de los aprovechamientos forestales, teniendo en cuenta la que figura en el plan forestal; que esa decisión, dicho sea con los debidos respetos y sin contrariar el acatamiento al principio de autoridad, aparte de infringir preceptos claros y terminantes que el derecho orgánico municipal ha establecido para que los Ayuntamientos pudieran llenar su difícil misión, lesiona grandemente los intereses del Municipio de Ballobar, puesto que le priva de un ingreso, de un medio de vida con que subvenir a las numerosas obligaciones del presupuesto, para cuyo establecimiento se ha inspirado la Junta Municipal en la más estricta equidad y justicia, estableciendo un principio de perfecta igualdad y compensación entre los vecinos que disfruten por medio de sus ganados del referido aprovechamiento y los que por carencia de ellos se ven privados de lucrarse con lo que es también de los mismos y de toda la comunidad, la cual, en último término, es la beneficiada por mediación del Municipio; que de fecha inmemorial aparecen reconocidos y declarados a favor de esta comunidad de vecinos, y sobre el monte "Cuartos del Marqués", los derechos a pacer sus ganados, sin limitación de número ni clase, desde el 3 de Mayo al 15 de Agosto, con exclusión de cualesquiera otros que no sean los suyos; y asimismo, y durante todo el año, los derechos de hacer leña, esparto, arrancar y extraer piedra, hacer cal, yeso y cazar y, por último llevar a pacer todo el año sus caballerías, o sea la dula: derechos que constituyen un verdadero condominio o "poder de hacer en la cosa lo que se quiere, según Dios y según fuere" (ley 1.ª, título 28, partida 3.ª), reconocido como tal, y no como una servidumbre, en casos semejantes por infinidad de Sentencias, entre otras las de 29 de Agosto de 1878, 17 de Noviembre de 1887, 23 de Junio de 1888, 22 de Junio de 1897, etc.; que estos derechos, reconocidos en expediente de dominio por el Juzgado competente e inscriptos en el Registro de la Propiedad como pertenecientes a la comunidad de vecinos de Ballobar y para el uso de los mismos (expresión también

consignada en el plan forestal), deben ser regulados por el Ayuntamiento con arreglo al artículo 75 de la ley Municipal, pudiendo éste gravarlos en la forma que estime más conveniente, pues de no ser así se hallarían excluidos por la regla 3.ª del artículo 137 de la misma ley, de perfecta aplicación al presente caso; que queda perfectamente demostrado por todo lo expuesto (a juicio de los firmantes) que dicho Ayuntamiento y Junta Municipal han obrado ajustándose fielmente a la ley, sin extralimitación alguna y atemperándose a los principios de equidad con todo rigor, ya que de no verificarlo así resultarían grandemente beneficiados los vecinos pudientes, poseedores de gran número de cabezas de ganado dedicado al tráfico, en contra de los pequeños propietarios que sólo posean los ganados de uso propio o que carezcan de él por completo, resultando ilusorio el gravamen que se hiciera pesar sobre aquéllos, terminándose por suplicar la aprobación del presupuesto formado por la Junta recurrente:

Resultando que se ha dado cumplimiento al Real decreto de 27 de Septiembre de 1910, y publicado el oportuno anuncio en el *Boletín Oficial* del 8 de Marzo, sin que ninguna de las partes haya comparecido en el expediente:

Considerando que con arreglo al artículo 150 de la ley Orgánica, nuevamente redactado por el 3.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1918, el día 15 de tal mes comunicarán los Ayuntamientos al Gobernador el presupuesto aprobado para el solo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiere, y que, conforme al artículo 23 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, en el caso de que en aquéllos existieran las extralimitaciones legales a que dicho artículo 150 se refiere, los Gobernadores devolverán los presupuestos al Ayuntamiento de que se trata al exclusivo objeto de que éste delibere y vote de nuevo en el sentido y en la forma que con toda libertad estime más conveniente a sus propios y peculiares intereses:

Considerando que en el presente caso V. S. ha procedido con sujeción al artículo 23 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, y devuelto el presupuesto para rectificar errores y omisiones advertidos al examinarlo.

Considerando que la Junta Municipal de Ballobar no ha deliberado y votado de nuevo, como dice el artículo 23 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, sino acordado alzarse de

la providencia gubernativa al amparo del artículo 150 de la ley Municipal:

Considerando, pues, que este Ministerio se ve obligado a resolver, y, por tanto, a declarar si la providencia gubernativa está o no dictada con exceso de atribuciones para, en su consecuencia, revocarla o confirmarla, según proceda:

Considerando que, indudablemente, V. S. no ha intentado otra cosa que atenerse al plan de aprovechamientos para el año forestal de 1921 a 1922, relativo a los montes públicos de esa provincia, a cargo del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo a lo dispuesto por el Real decreto de 14 de Agosto de 1900 e instrucciones de 19 de Septiembre del mismo año y publicado en el *Boletín Oficial* de 12 de Octubre de 1921, entre cuyos montes, declarados de aprovechamiento común por 1.446 pesetas figura el de "Cuartos del Marqués" dentro del término municipal de Ballobar como pertenencia del Excmo. Sr. D. Plácido de la Cierva, Conde de Ballobar:

Considerando que la Junta Municipal de dicho pueblo no demuestra documentalmente nada en contrario acerca del plan de aprovechamientos de se ha hecho mérito con posterioridad a su aprobación y publicación por el ramo de Hacienda, de suerte que V. S. ha tenido que suponer la extralimitación legal a que hace referencia el artículo 150 de la ley Orgánica y reparar el presupuesto, como lo hizo, no mediando exceso de atribuciones al proveer así:

Considerando que es inoportuno ahora entrar en el fondo del asunto, pues sólo cabe concretarse a lo relacionado con el presupuesto, toda vez que ante Autoridades de otro orden procede iniciar la cuestión principal y origen de la planteada por el recurso de que se trata,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar el de la municipalidad de Ballobar y confirmar la providencia gubernativa apelada, sin perjuicio del derecho que puede ejercitarse para reponer el que cree le asiste por el artículo 75 de la ley Municipal y antecedentes a que alude en su escrito de reclamación.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del presupuesto. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1922.

P. D.,
MARIN LAZARO

Señor Gobernador civil de la provincia de Huesca

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Francisco Fernández García, solicitando autorización ministerial para subsistir la Asociación de Maestros nacionales del partido de Talavera de la Reina (Toledo):

Resultando que se ha cumplido con lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887, y que la petición ha sido informada favorablemente por las autoridades provinciales:

Considerando que la Asociación se propone fines legítimos dentro de las leyes, y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado ni se opone a la disciplina que debe existir en el Magisterio nacional, habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se otorgue la autorización ministerial necesaria para el legal funcionamiento de la Asociación de Maestros nacionales del partido de Talavera de la Reina (Toledo), quedando sujeta a lo establecido por la base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo VI del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año, dándose cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1922.

MONTEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

Elmo. Sr.: Por fallecimiento de don Antonio Alonso Pérez, Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Zamora, queda vacante una plaza en el escalafón de Inspectores de Primera enseñanza y el sueldo correspondiente de 14.000 pesetas anuales, que disfrutaba el Inspector fallecido; por lo que procede que se den los ascensos de escala reglamentarios en el referido Cuerpo; y

Resultando que D. Natalio Ufray y Jáuregui ingresó en el servicio como Inspector de Primera enseñanza en el año de 1910, si bien su antigüedad reconocida es la de D. Manuel Rueda y González y por ende la de 24 de Diciembre de 1908, siendo así que D. Rafael Morales Barreira, el más moderno de los Profesores

numerarios de Escuelas Normales de los que ingresaron en el servicio en el año de 1909, sólo perciben en la actualidad 10.000 pesetas:

Resultando que D. Gaspar A. Sánchez Pérez ingresó en el servicio como Inspector de Primera enseñanza en el año de 1912 y que D. Bernardo Taboada y Ruiz Capillas aún no percibe el sueldo anual de 10.000 pesetas, siendo Profesor numerario de Escuelas Normales, ingresado en el servicio durante aquel mismo año:

Resultando que D. Antonio Ballesteros Usano ingresó en el Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza durante el año de 1914 y que D. Ramón Bajo y Ulibarri, Profesor de Escuelas Normales, ingresado en el servicio durante aquel mismo año sólo percibe en la actualidad el sueldo anual de 8.000 pesetas:

Resultando que doña Faustina Álvarez García ingresó en el servicio de la Inspección de Primera enseñanza en el año de 1917, teniendo en la actualidad reconocido el derecho a percibir la efectividad del sueldo anual de 7.000 pesetas, que ahora tiene asignado, por lo que hay que computarle cinco años más de servicios, por donde su antigüedad viene a ser la del año de 1912, siendo así que D. Bernardo Taboada y Ruiz Capillas, el más moderno de los Profesores numerarios de Escuelas Normales que ingresaron en el servicio en aquel mismo año de 1912, percibe el sueldo anual de 8.000 pesetas, que es el que ahora corresponde a doña Faustina Álvarez García con arreglo al lugar que pasa a ocupar en el escalafón de Inspectores:

Resultando que D. Lucio Jubero ingresó en el Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza en el año de 1919 y que D. José María Olmos y Escobar, el más moderno de los Profesores numerarios de Escuelas Normales, ingresados durante aquel mismo año, sólo percibe en la actualidad el sueldo anual de 4.000 pesetas:

Resultando que doña Emilia Ana González Valdés ingresó en la Inspección de Primera enseñanza en el año de 1920 y los Profesores numerarios de Escuelas Normales que ingresaron en el Profesorado en el mismo año sólo perciben el sueldo anual de 4.000 pesetas; y

Resultando que D. Juvenal de la Vega ha ingresado también en el Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza en el mismo año de 1920, por lo que concurren en el respecto a los

Profesores numerarios de Escuelas Normales, las mismas circunstancias que se dan en doña Emilia Ana González Valdés; y

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Agosto de 1920 y Real orden de 25 del mismo mes para que los Inspectores de Primera enseñanza puedan percibir la efectividad del sueldo que respectivamente tienen asignado con arreglo al lugar que ocupan en su escalafón han de reunir la antigüedad del Profesor numerario más moderno de los que en Escuelas Normales perciben ese mismo sueldo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se den los ascensos de escala reglamentarios en el referido escalafón de Inspectores de Primera enseñanza y, por consiguiente, que D. Natalio Ufray ocupe el número 32 en el mismo; D. Gaspar A. Sánchez el número 51; D. Antonio Ballesteros el 75; doña Faustina Álvarez García el número 100; don Lucio Jubero el número 130; doña Emilia Ana González Valdés el número 155, y D. Juvenal de la Vega el número 178; continuando todos ellos percibiendo el sueldo anual que ahora disfrutaban, excepto doña Faustina Álvarez García, quien pasará a percibir el sueldo anual de 8.000 pesetas, sueldo y categorías que disfrutarán, respectivamente, a partir del día 24 del pasado mes de Abril, fecha siguiente a la del fallecimiento del Inspector que motiva la vacante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la moción formulada por el Jurado de Pintura y Grabado, Escultura y Arquitectura de la Exposición Nacional de Bellas Artes del corriente año, manifestando que al efectuar el escrutinio de las propuestas de premios de la misma por el acordada, aparecen con seis votos, y por tanto con mayoría para la obtención de segunda medalla, D. Adelardo Covarsi, e igualmente para tercera D. Miguel Pérez Torres y D. Pedro Serra Farnés, y consintiendo sólo el Reglamento vigente de estas Exposiciones una cifra determinada de premios efectivos, que ha sido cubierta con expositores que figuran en dichas propuestas con mayor número de votos que los obtenidos

per los expresados artistas, y atendiendo a que en nada se grava el Presupuesto, y que en cambio pueden servir de estímulo a los agraciados, ha acordado el Jurado solicitar, respetuosamente, que a los artistas mencionados se les conceda, con el carácter de honoríficas, las Medallas o Diplomas equivalentes, para la obtención de los cuales poseen suficientes méritos:

Resultando que en el referido escrutinio aparece que D. Adelardo Covarsi ha obtenido seis votos para segunda medalla por su cuadro "La otomana en Extremadura"; D. Miguel Pérez Torres, siete para tercera, por su cuadro "La confesión del capuchino" y D. Pedro Serra Farnés, seis por el suyo, titulado "Mañana de primavera", y que todos ellos figuran en la Exposición de que se trata:

Resultando que el Jurado reglamentario se halla constituido por 11 vocales y por tanto que los artistas expresados reúnen la mayoría de votos que el Jurado alega como uno de los fundamentos de su proposición:

Considerando que el número de Medallas que establece el Real decreto de 21 de Febrero último para estas Exposiciones, se funda, más que en razones técnicas, en las económicas exigidas por el Presupuesto, habida cuenta que la Medalla lleva aparejada la adquisición de la obra, o la recompensa en metálico, si aquélla no cabe, habiendo de dejarse el margen oportuno para Premios de aprecio y Bolsas de viajes:

Considerando que puede darse el caso, como acontece con los artistas de que antes se hace mérito, de que la expresada limitación impida reconocer oficialmente un mérito positivo digno de serlo dentro de un orden puramente técnico:

Considerando que en tal sentido formula el Jurado de Pintura y Grabado, Escultura y Arquitectura, su propuesta de Medallas Honoríficas o Diplomas equivalentes, a favor de los Sres. Covarsi, Pérez Torres y Serra Farnés:

Considerando que aunque en otro orden de manifestaciones artísticas, como es la del Arte Decorativo, el mismo Reglamento vigente de Jurados y Premios de la Exposición autoriza la concesión de recompensas honoríficas, las que no tienen otra finalidad que el apreciar un mérito, con carácter oficial.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo propuesto por el Jurado de que se trata, y en consecuencia, conceder segunda Medalla a don Adelardo Covarsi por su cuadro "La otomana en Extremadura", y tercera,

a D. Miguel Pérez Torres por el suyo "La confesión del capuchino", y a don Pedro Serra Farnés, por el de que es autor, titulado "Mañana de primavera", los tres con carácter exclusivamente honorífico y en atención a haber obtenido mayoría de votos, sin que esta concesión entrañe derecho alguno de adquisición de obra ni ninguno de los anexos a las Medallas reglamentarias de la Exposición, y sin otro valor ulterior que el reconocimiento oficial de un mérito.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SURSECRETARIA

SECCIÓN DE COMERCIO

El "Diario Oficial" de la República Francesa correspondiente a esta fecha publica un Decreto de fecha 29 de Abril último, cuyo artículo 1.º dispone que las mercancías que figuran en el cuadro que le es anejo, originarias y procedentes de España o de las Posesiones españolas, beneficiarán desde la fecha de la promulgación del mismo de la tarifa mínima a su importación en Francia, en las Colonias y Posesiones francesas.

El artículo 2.º establece que las disposiciones del decreto de 8 de Diciembre de 1921 quedarán derogadas por lo que respecta a los productos enumerados en el artículo 1.º antes citado.

Las mercancías enumeradas en el cuadro anejo a este Decreto son las siguientes: Patatas, frutas de mesa frescas, limones, naranjas dulces o agrias, cidras y sus variedades no designadas, mandarinas y toronjas, plátanos.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 24 de Junio de 1922.—El Subsecretario, Emilio de Palacios.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Santiago de Cuba participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Francisco de la Fuente Palacios, hijo de Domingo y de Juana, de cincuenta y nueve años de edad, soltero, natural de Torienzo de Castañero (León), ocurrido en el Sanatorio del Centro Gallego de dicha capital.

Madrid, 20 de Junio de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente desde las diez de la mañana a dos y de tres a cinco de la tarde, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 1.º de Julio de 1922.

Montepío militar: Letras G a K.—
Montepío civil: Letras A y B.—Cesantes, Excedentes, Secuestros, Remuneratorias, Generales, Coroneles, Tenientes Coroneles, Comandantes.

Día 2.

Cruces, de diez a doce de la mañana.

Día 3.

Montepío militar: Letras L a M.—
Montepío civil: Letras C a E.—Plana mayor de Jefes, Capitanes y Tenientes.

Día 4.

Montepío Militar: Letras N a R.—
Montepío civil: Letras G a M.—Marina, Sargentos, Cabos, Plana mayor de tropa.

Día 5.

Montepío militar: Letras S a Z.—
Montepío civil: Letras N a Z.—Soldados.

Día 6.

Montepío militar: Letras A a F.—
Soldados.

Días 7 y 8.

Altas, Extranjero, Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

Día 10.

Retenciones.

Observaciones. 1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 24 de Junio de 1922.—El Director general, Arturo Forcat.

Esta Dirección general ha acordado que la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes se verifique el día 27 de los corrientes, a las once de su mañana.

Madrid, 24 de Junio de 1922.—El Director general, Arturo Forcat.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 inferior ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 24 de Junio de 1922.—El Director general, Arturo Forcat.